



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : EDISSON SALGUERO BOCANEGRA
DEMANDADO : JENNY PAOLA MORENO ROZO y OTRO
RADICACION : 2018-00339

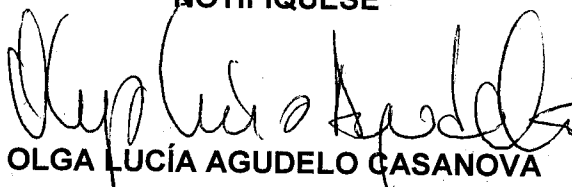
La patria potestad, la responsabilidad parental y la custodia será compartida de forma permanente y responsable por ambos padres, en consecuencia tendrán la obligación conjunta de orientar, cuidar, acompañar y criar a la niña María Camila Salguero Moreno en su proceso de formación, para que pueda lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

El cuidado personal de la niña seguirá estando en cabeza de su madre.

Referente a las visitas, el señor JAIMES AGUDELO podrá ver a su hija cuando se encuentre de permiso y sus actividades laborales así se lo permitan, previo aviso a la progenitora, por lo que recogerá y entregará a la niña en el lugar de residencia de la madre y sin que interfiriera en el horario escolar de la niña.

CUARTO. SIN condena en costas por lo indicado en este proveído.

NOTIFÍQUESE


OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Juez


JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>56</u> del <u>11</u> de <u>III</u> 2019.
 LEIDY YULBETH MORENO ALVARES Secretaria



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : EDISSON SALGUERO BOCANEGRA
DEMANDADO : JENNY PAOLA MORENO ROZO y OTRO
RADICACION : 2018-00339

de cada mes, esta cuota empezará a regir a partir del 1 de agosto de 2019, de igual forma se ordenará el aumento de la cuota anualmente conforme el incremento del salario mínimo que haga el gobierno.

En el mes de junio y diciembre, de las primas que reciba durante esos meses, el progenitor aportará una cuota extra por igual valor al de la mensualidad.

La patria potestad, la responsabilidad parental y la custodia será compartida de forma permanente y responsable por ambos padres, como lo establece el Artículo 23 de la Ley 1098 de 2006, en consecuencia tendrán la obligación conjunta de orientar, cuidar, acompañar y criar a la niña María Camila Salguero Moreno en su proceso de formación, para que pueda lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

El cuidado personal de la niña seguirá estando en cabeza de su madre.

Referente a las visitas, el señor JAIMES AGUDELO podrá ver a su hija cuando se encuentre de permiso y sus actividades laborales así se lo permitan, previo aviso a la progenitora, por lo que recogerá y entregará a la niña en el lugar de residencia de la madre y sin que interfiriera en el horario escolar de la niña.

No habrá condena en costas por cuanto la demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que el señor EDISSON SALGUERO BOCANEGRA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.121.818.545, no es el padre de MARIA CAMILA SALGUERO MORENO, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR que la menor MARÍA CAMILA SALGUERO MORENO, hija de la señora JENNY PAOLA MORENO ROZO, es hija extramatrimonial del señor JULIÁN ANDRÉS JAIMES AGUDELO.

TERCERO. OFICIESE a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que se sirva hacer las anotaciones del caso en el registro civil de nacimiento de la menor MARÍA CAMILA con indicativo serial No. 52310183 y NUIP 1.029.998.981, como hija del señor JULIÁN ANDRÉS JAIMES AGUDELO. En consecuencia la niña quedará inscrita como MARÍA CAMILA JAIMES MORENO.

TERCERO. FIJAR como cuota de alimentos el equivalente al 30% del salario que devenga el señor JAIMES AGUDELO a favor de la menor MARÍA CAMILA.

El valor correspondiente a la cuota alimentaria será consignado por el progenitor en la cuenta bancaria que la demandante le suministre y dentro de los primeros cinco días de cada mes, esta cuota empezará a regir a partir del 1 de agosto de 2019, suma que será aumentada anualmente a partir del 1o de enero del año 2020, en porcentaje igual al incremento del salario mínimo que realice el Gobierno Nacional.

En el mes de junio y diciembre, de las primas que reciba durante esos meses, el progenitor aportará una cuota extra por igual valor al de la mensualidad.



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : EDISSON SALGUERO BOCANEGRA
DEMANDADO : JENNY PAOLA MORENO ROZO y OTRO
RADICACION : 2018-00339

En el presente evento se observa que la demanda fue interpuesta dentro del término legal para ello, pues el demandante EDISSON SALGUERO BOCANEGRA, El 6 de agosto de 2018, recibió los resultados de la prueba de ADN realizada en el laboratorio GENES, el cual arrojó como resultado que *"EXCLUYE la paternidad en investigación. Los perfiles genéticos observados permiten concluir que el señor EDISSON SALGUERO BOCANEGRA no es el padre biológico de MARIA CAMILA SALGUERO MORENO"* e interpone la demanda el día 24 de septiembre de 2018, esto es, con anterioridad a los 140 días señalados por la normativa, razón por la cual no hay lugar a declarar de oficio caducidad alguna y en consecuencia es dable proseguir con el análisis probatorio recaudado.

Ahora bien, el examen genético realizado por el Instituto de Genética GENES debidamente acreditado y quien se encuentra dentro del listado de laboratorios habilitados para practicar las pruebas de ADN, en la Página Web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, en el enlace "laboratorios acreditados" en la sección de programas y estrategias, Protección, filiación-pruebas de ADN, arrojó como resultado la exclusión del demandante como padre biológico de la demanda, y como quiera que la no se presentó objeción a esta prueba científica, no existen elementos que generen dudas sobre su veracidad y certeza, además de que se cumplió con lo establecido en el parágrafo 3° del Artículo 1° de la Ley 721 de 2001, por lo que sin mayores elucubraciones es dable determinar que le asiste razón al demandante, en el sentido de que MARÍA CAMILA no es su hija.

Es pertinente indicar que la habilitación de los laboratorios es realizada por la Comisión de Acreditación y Vigilancia de los Laboratorios que practican pruebas de paternidad o maternidad con marcadores de ADN que fue creada por la Ley 721 de 2001 cuyas funciones están definidas en el artículo cuarto del decreto 1562 de 2002.

En consecuencia, se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que proceda a modificar el registro civil de nacimiento de la niña MARIA CAMILA.

Ahora bien, como quiera que dentro del presente proceso se vinculó al señor JULIÁN ANDRÉS JAIMES AGUDELO como pretense padre biológico de la niña MARIA CAMILA y éste no se opuso a las pretensiones de la demanda, por el contrario solicitó se declare que es el padre de la niña en mención, por tanto, se tendrá como un reconocimiento voluntario y por tanto se declarará que el padre biológico de MARÍA CAMILA es el señor JULIÁN ANDRÉS JAIMES AGUDELO.

Por lo anterior, como es apenas obvio, el nombre de la menor MARÍA CAMILA cambiará a efectos de agregar el apellido paterno, razón por la cual en adelante la menor se llamará MARÍA CAMILA JAIMES MORENO.

Se ordenará oficiar para lo de su cargo a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Ahora se harán los pronunciamientos de ley que como consecuencia del establecimiento de la paternidad son propios de este proceso.

Como quiera que a folio 57 se encuentra desprendible de nómina del señor JULIÁN ANDRÉS JAIMES AGUDELO, estableciendo cuanto devenga, y a folios 48 a 56 aparecen acreditados los gastos mensuales de la niña MARIA CAMILA, tal como lo dispone el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se fijará como cuota de alimentos el equivalente al 30% del salario que devenga el señor JAIMES AGUDELO a favor de la menor MARÍA CAMILA.

El valor correspondiente a la cuota alimentaria será consignado por el progenitor en la cuenta bancaria que la demandante le suministre y dentro de los primeros cinco días



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : EDISSON SALGUERO BOCANEGRA
DEMANDADO : JENNY PAOLA MORENO ROZO y OTRO
RADICACION : 2018-00339

... 3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo..."

Así mismo en el art. 98 ibídem, se dispone:

"En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido....."

Y en el art. 97 ibídem, lo siguiente:

"La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto."

El mandato contenido en el artículo 29 de la Constitución Política referente a que las decisiones judiciales deben basarse en las pruebas legal y oportunamente recaudadas en el proceso, normativa recogida en el artículo 167 del C.G.P, que indica que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho contenido en la norma que consagra el efecto jurídico que persigue, esto es, en primer lugar, que el Juez debe fallar de acuerdo a lo probado, estando vedada la fórmula verdad sabida y buena fe guardada y que la carga de la prueba incumbe las partes.

Siendo las anteriores las premisas normativas que se tendrán en cuenta a efectos de proferir la sentencia, de relieve resulta decantar los hechos probados dentro del presente asunto y así establecer la premisa fáctica del razonamiento que se construye. Para el efecto, pasará el Despacho a realizar el análisis crítico del acervo probatorio recaudado:

DOCUMENTALES:

1. Registro civil de nacimiento de MARIA CAMILA SALGUERO MORENO nacida el 10 de mayo de 2013 e inscrita en la Registraduría Nacional del Estado Civil bajo el indicativo serial número 52310183 y NUIP 1.029.998.981.

2. Resultados de la prueba técnica de ADN realizada por en el laboratorio GENES, que indica que *"EXCLUYE la paternidad en investigación. Los perfiles genéticos observados permiten concluir que el señor EDISSON SALGUERO BOCANEGRA no es el padre biológico se MARIA CAMILA SALGUERO MORENO"*

Contra la prueba de ADN luego de habersele corrido traslado no se presentó objeción alguna.



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : EDISSON SALGUERO BOCANEGRA
DEMANDADO : JENNY PAOLA MORENO ROZO y OTRO
RADICACION : 2018-00339

La H. Corte Constitucional en sentencia C-807/2002 indicó lo siguiente:

“Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no solo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado. El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagra una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico mediante las pruebas antro-po-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN como se prescribe en el art. 3º.”

Por su parte la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

“...El dictamen pericial hoy no solo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado – v.gr el trato especial de la pareja- el hecho inferido- las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido- la paternidad) se pasa hoy con ayuda de la ciencia a un prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos e indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la ley 75 de 1968; declarar la paternidad o desestimarla...” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 10 de marzo de 2000).

Más recientemente, reiteró la Corte Suprema: “En tal sentido, la prueba de marcadores genéticos, a la que ninguna trascendencia le dio el juzgador de segundo grado, es hoy un instrumento científico de gran valía para establecer la filiación, de ahí que como “avance de ña ciencia en materia de genética es sencillamente sorprendente, contándose ahora con herramientas que a juicio de doctos contienen un indiscutible rigor científico, al extremo de que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad” (CSJ SC23 Abr. 1998)”. (CSJ, Casación Civil, Sent. SC1175-2016, abr. 8/2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez)

Ahora el numeral 3º y 4º del Artículo 386 del Código General de Proceso, se establece:

“ Artículo 386.-Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : EDISSON SALGUERO BOCANEGRA
DEMANDADO : JENNY PAOLA MORENO ROZO y OTRO
RADICACION : 2018-00339

Por intermedio de apoderado contestó la demanda el señor JULIÁN ANDRÉS JAIMES AGUDELO quien no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 386 numeral 3º y 4º literal a), y como quiera que no se advierten causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, se procederá a dictar sentencia anticipada en el presente asunto luego de las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídico procesal así:

- **COMPETENCIA:** La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio de la menor demandada.

- **CAPACIDAD PARA SER PARTE:** Tanto el demandante como la parte demandada son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.

- **CAPACIDAD PROCESAL:** Tanto demandante como demandada se encuentran habilitados para comparecer al proceso por ser mayores de edad, con plena disposición de sus derechos.

- **DEMANDA EN FORMA:** Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Se establece por otra parte que tanto el demandante como la parte demandada se encuentran legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva, pues el actor, es quien alega no ser el padre biológico de la joven; y la parte demandada, la llamada a discutir u oponerse a tal situación.

Advertido por tanto que se encuentran colmados los presupuestos procesales a efectos de dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda y, teniendo en cuenta que no se advierten causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado, procede este Juzgador de la forma indicada, determinando que el pronunciamiento de fondo en el presente asunto consistirá en dar respuesta al problema jurídico, que, de conformidad con la naturaleza del asunto, los hechos y pretensiones de la demanda, se contrae a establecer si ¿MARÍA CAMILA SALGUERO MORENO es o no hija del señor EDISSON SALGUERO BOCANEGRA?

A efectos de solucionar el problema jurídico propuesto, habrá el Despacho de elaborar un razonamiento con base en las normas aplicables y los supuestos fácticos probados:

El art. 216 del Código Civil dice:

"...Titularidad y oportunidad para impugnar. Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico..."



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : EDISSON SALGUERO BOCANEGRA
DEMANDADO : JENNY PAOLA MORENO ROZO y OTRO
RADICACION : 2018-00339

Villavicencio, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019)

SENTENCIA No. 59

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada, dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, que en este despacho adelantó el señor EDISSON SALGUERO BOCANEGRA contra la niña MARÍA CAMILA SALGUERO MORNEO representada legalmente por su progenitora JENNY PAOLA MORENO ROZO.

ANTECEDENTES

El señor EDISSON SALGUERO BOCANEGRA sostuvo una relación sentimental con la señora JENNY PAOLA MORENO ROZO.

El día 10 de mayo de 2013 nació la niña MARÍA CAMILA, y el señor EDISSON SALGUERO BOCANEGRA la registro como si fuera hija suya.

Para inicios del mes de mayo de 2018 el demandante recibió mensajes del señor JULIÁN ANDRES JAIMES AGUDELO en donde le indicaban que MARIA CAMILA no era su hija biológica.

A raíz de esta situación el demandante se practicó prueba de ADN en el laboratorio de genética GENES, que dio como resultado que su paternidad con MARIA CAMILA se excluía.

El demandante elevó las siguientes PRETENSIONES:

Que se declare que MARIA CAMILA SALGUERO MORENO no es hija del señor EDISSON SALGUERO BOCANEGRA.

Se ordene oficiar a la Notaría para que realice las respectivas anotaciones en el registro civil de nacimiento de MARIA CAMILA SALGUERO MORENO.

En caso de oposición se condene en costas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez subsanada la demanda, mediante auto de 19 de octubre de 2018 se admitió la misma ordenando entre otros, que la señora JENNY PAOLA MORENO ROZO indique en caso de que el demandante no sea el padre de la niña MARÍA CAMILA quien puede ser.

Notificada la demanda de manera personal (fl. 19 reverso), en escrito de contestación de demanda, la demandada aceptó los hechos y las pretensiones de la demanda y manifestó que el padre biológico de la niña MARIA CAMILA era el señor JULIAN ANDRÉS JAIMES AGUDELO.

En auto del 14 de diciembre de 2018 se ordenó la vinculación del señor JULIAN ANDRÉS JAIMES AGUDELO.